

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0251
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de*

las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0736, de 4 de octubre de 2024, se designó a la Mgs. Marcia Liliana Samaniego Andrade, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009085-E, de 7 de junio de 2024, el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037, de 27 de mayo de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES.

2.1. A fojas 01 a 09 del Expediente Administrativo, consta que el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009085-E, de 7 de junio de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037, de 27 de mayo de 2024.

2.2. A fojas 10 a 15 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0095, de 21 de junio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0741-OF, de 24 de junio de 2024, de conformidad al artículo 221 del Código Orgánico Administrativo se dispuso subsane su Recurso en atención al numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, e indique la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas presentadas y solicitadas.

2.3. A fojas 16 a 18 del Expediente, el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-010207-E, de 1 de julio de 2024, da contestación a lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0095, de 21 de junio de 2024, respecto del anuncio de las pruebas.

2.4. A fojas 19 a 21 del Expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CJDI- 2024-0360-M, de 4 de julio, mediante el cual se solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo informe si ha ingresado documento en relación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0095, de 21 de junio de 2024. La Unidad de Documentación y Archivo, en respuesta al requerimiento señalado, indica la existencia del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010207-E, de 1 de julio de 2024.

2.5. A fojas 22 a 27 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0116, de 16 de julio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0864-OF, de 17 de julio de 2024, de conformidad al artículo 220 y 224 admite a trámite el Recurso de Apelación; se apertura el periodo de prueba por el término de 30 días; se evacua las pruebas anunciadas por el administrado; se solicita a la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037, de 27 de mayo de 2024; y, se suspende el acto administrativo impugnado por el recurrente, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A fojas 28 a 29 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-011299-E, de 19 de julio de 2024, mediante el cual el recurrente se ratificó en las pruebas solicitadas dentro del Recurso de Apelación, específicamente en lo detallado del numeral 2 al 11 de su escrito asignado el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010207-E, de 1 de julio de 2024.

2.7. A foja 30 a 31 del Expediente, la Coordinación Zonal 6 mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-1349-M, de 19 de julio de 2024, remite el expediente digital al correo electrónico institucional, foliado y certificado que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037, de 27 de mayo de 2024.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037, 27 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024- 0018 de 04 de marzo de 2024; y, se ha comprobado la responsabilidad de ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, por haber operado un servicio de acceso a internet sin la correspondiente autorización incumpliendo lo establecido en los artículos 18, 37, 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y artículo 13 letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto se determina que ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS incurrió en una infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** al señor ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, con RUC Nro. 0704531748001; de acuerdo al literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la sanción de tercera clase** por un valor pecuniario de CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 30/100 CENTAVOS (**USD \$ 5.809.30**) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.*

***Artículo 4.- DISPONER**, a ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS, que en la actualidad opere su servicio de acceso a internet conforme lo autorizado, de ser el caso que procedió a **desinstalar su infraestructura** y ya no se encuentra brindando el servicio de acceso a internet, se recomendaría realizar el trámite de **devolución voluntaria**. (...)”*

V. ANALISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR ISAAC STEFANO CRUZ CÁRDENAS

El señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037, de 27 de mayo de 2024, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009085-E, de 07 de junio de 2024, indicó:

ARGUMENTO 1:

4.1 RECURSO DE APELACIÓN POR CADUCIDAD DE LA DECISIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

*“(...) Con sustento en las precitadas disposiciones, es necesario revisar si el Responsable de la Función Sancionadora emitió y notificó la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037 en el plazo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba; al respecto, **el Responsable de la Función Instructora mediante providencia No. P-CZO6-2024-0054, notificada el 21 de marzo de 2024, abrió un término de prueba de 5 días**, los cuales se contabilizan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, es decir a partir del 22 de marzo de 2024, **terminando el plazo de la prueba el 28 de marzo de 2024.***

*Por lo cual, **correspondía al Responsable de la Función Sancionadora emitir la resolución para poner fin al procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0018 de 04 de marzo de 2024, hasta el 28 de marzo de 2024.***

Ahora bien, podría la administración alegar que el plazo máximo para resolver se debe de contabilizar desde la fecha de notificación de la providencia de cierre de prueba, la cual se suscitó el 01 de abril de 2024 mediante providencia No. P-CZO6-2024-0059; alegato que se (sic) sería erróneo, puesto que el plazo de la prueba fue prefijado por el Responsable de la Función

Instructora en la providencia de apertura de prueba No. P-CZO6-2024-0054 en la segunda disposición la cual transcribo:

“(…) SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; (…)”(El subrayado me pertenece)

Otro alegato que podría surgir por parte de la administración, es que el Responsable de la Función Sancionadora, el 30 de abril de 2024, notificó al correo electrónico isaacruz81@hotmail.com la providencia No. P-CZO6-2024-0070 de fecha 29 de abril de 2024, en la cual dispuso la ampliación de plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado el 06 de marzo de 2024 con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0018, por un (1) mes; sin embargo, de conformidad con el artículo 161 del COA, esta decisión debió haber sido tomada y notificada antes del vencimiento del plazo, el cual feneció el 28 de abril de 2024, conforme lo expuesto en el (sic) párrafos anteriores.

Por lo anterior, expresamente alego a mi favor, que **la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0037 el 27 de mayo de 2024, fue dictada por el Responsable de la Función Sancionadora fuera del tiempo para ejercer la competencia**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; y, por lo tanto, solicito se acepte el presente recurso y se declare la nulidad de la Resolución No ARCOTEL-CZO6-2024-0037.

ANALISIS ARGUMENTO 1:

Respecto del argumento expuesto por el recurrente, se procede a revisar el Expediente Administrativo Sancionador, en el cual constan los siguientes documentos:

- Mediante Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0018, de 4 de marzo de 2024, notificado al correo electrónico isaacruz81@hotmail.com el pasado 6 de marzo de 2024.
- Mediante Providencia No. P-CZO6-2024-0054, de 21 de marzo de 2024, la Responsable de la Función Instructora dispone:

“DISPONGO: PRIMERO.- Se deja sentado que el expedientado no dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido, SEGUNDO.- Se ordena la apertura del periodo de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem”

La providencia es notificada a través de correo electrónico isaacruz81@hotmail.com el pasado 21 de marzo de 2024.

En este punto, cabe señalar que el periodo de prueba concluía el **28 de marzo de 2024**.

- Con Providencia No. P-CZO6-2024-0059, de 1 de abril de 2024, el Responsable de la Función Instructora, indicó que el periodo de evacuación de prueba se declara concluido. De igual manera, se notificó al correo electrónico isaacruz81@hotmail.com el pasado 1 de abril de 2024.

- Posteriormente, el Responsable de la Función Sancionadora con Providencia No. P-CZO6-2024-0070, de 29 de abril de 2024, amparado en los artículos 260 y 204 del Código Orgánico Administrativo, dispuso:

“1.- A efectos de garantizar los derechos del administrado determinados en el Art. 76, numeral 1 de la Constitución de la República y, en cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, a fin de contar con los elementos de convicción suficientes, aplicando un riguroso análisis del expediente administrativo que sea consecuente con la complejidad del asunto; al amparo de lo prescrito el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía por un (1) mes el plazo para resolver.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

La providencia No. P-CZO6-2024-0070, de 29 de abril de 2024, fue notificada el 30 de abril de 2024 al correo electrónico antes referido.

Conforme el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, la Función Sancionadora tenía hasta el 29 de abril para resolver el procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, considerando que se ha emitido la providencia No. P-CZO6-2024-0070, de 29 de abril de 2024, se amplió el plazo por un mes.

Sobre la ampliación, el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, señala:

*“**Artículo 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver.** En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.*

Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.”

Es importante considerar que de acuerdo el artículo 173 del Código Orgánico Administrativo, la notificación se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó el acto, por lo que la notificación de la providencia No. P-CZO6-2024-0070 al haberse realizado al día siguiente de la emisión de la misma, se encuentra dentro del término establecido en el artículo 173 del Código Orgánico Administrativo:

*“**Artículo 173.- Término de notificación.** La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó.*

El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.”

La Función Sancionadora cumpliendo con el plazo establecido respecto de la ampliación conforme el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037, de 27 de mayo de 2024; es decir, dentro del plazo de ampliación que se dispuso en la providencia No. P-CZO6-2024-0070, de 29 de abril de 2024.

Considerando que el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo expresamente habilita una ampliación para la resolución en procedimiento, no es admisible el argumento que existe caducidad, ni mucho menos nulidad del acto administrativo, si el Órgano desconcentrado ha realizado las actuaciones administrativas conforme la normativa legal vigente.

ARGUMENTO 2:

“b) Incumplimiento a las garantías del debido procedimiento.

El Código Orgánico Administrativo, respecto a las garantías del procedimiento dispone:

“Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.

2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario.”(La negrita y subrayado me corresponde)

La NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, emitida con resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 de 28 de marzo de 2022, establece:

“Art. 3.- Principios y Derechos Fundamentales.- Las actuaciones previas, medidas preventivas, medidas provisionales de protección, medidas cautelares, **y el procedimiento administrativo sancionador observará los principios y derechos de protección y garantías establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales, en el COA, y en las normas que regulan el ejercicio de la función administrativa** de los organismos que conforman el sector público, y de manera ejemplificativa, **pero no limitativa a los principios** de: tipicidad, legalidad, juridicidad, irretroactividad, presunción de inocencia, oportunidad, celeridad, seguridad jurídica y confianza legítima, transparencia y publicidad, proporcionalidad, racionalidad, eficacia, eficiencia, pro administrado y contradicción.”

“Art. 6.- Órganos responsables. - Las actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador estarán a cargo de las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL; para el caso de la Oficina Técnica de Galápagos, ésta ejecutará exclusivamente la investigación previa y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, en razón de su jurisdicción.

Las actuaciones previas serán ejecutadas por los Servidores de las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos con competencia para el efecto; la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador corresponde al Órgano Instructor; y, la función sancionadora corresponde al Órgano Resolutor, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

El servidor que ejecuta las actuaciones previas debe ser un servidor público diferente al órgano instructor, a fin de salvaguardar la debida separación de funciones que determina el Código Orgánico Administrativo.”(La negrita y subrayado me corresponde)

Los Responsables de las Actuaciones Previas, de la Función Instructora y de la Función Sancionadora, suscribieron los actos administrativos en cada fase del procedimiento en el ámbito de sus competencias; sin embargo, un mismo servidor elaboró los documentos para todas las fases del procedimiento, conforme lo detallo a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE DOCUMENTO	SERVIDOR QUE ELABORA	SERVIDOR RESPONSABLE
Acto de Inicio de las Actuaciones Previas	ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0138	Abg. Cristian Genaro Sacoto Calle	Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz - Responsable de las Actuaciones Previas
Informe Final de las Actuaciones Previas	IAP-CZO6-2024-0025	Abg. Cristian Genaro Sacoto Calle	Ing. Esteban Andrade Guerrero - Responsable de las Actuaciones Previas
Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador	ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0018	Abg. Cristian Genaro Sacoto Calle	Ing. Esteban Damián Coello Mora – Responsable de la Función Instructora
Dictamen	ARCOTEL-CZO6-2024-D-0030	Abg. Cristian Genaro Sacoto Calle	Ing. Esteban Damián Coello Mora – Responsable de la Función Instructora
Providencia de ampliación de plazo	P-CZO6-2024-0070	Abg. Cristian Genaro Sacoto Calle	Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos – Responsable de la Función Sancionadora
Resolución	ARCOTEL-CZO6-2024-0037	Abg. Cristian Genaro Sacoto Calle	Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos – Responsable de la Función Sancionadora

Lo detallado es corroborado en cada uno de los documentos electrónicos que he citado, donde en el pie de firma, el abg. Cristian Genaro Sacoto Calle, suscribe en calidad de Elaborador de los documentos, en conjunto con los Responsables de cada una de las etapas, acción **que inobserva la garantía establecida en el numeral 1 del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, que dispone la debida separación de la Función Instructora y Sancionadora, que corresponde a servidores públicos distintos**; y que tiene como finalidad garantizar plenamente el principio de imparcialidad e independencia y objetividad, sin esta separación, a la función sancionadora le es imposible observar si se ha violado el debido procedimiento en alguna de sus etapas y al momento de resolver lo hará basado en la buena fe y experiencia que ha adquirido el servidor elaborador de los documentos.

(...)

Un hecho claro de lo alegado, es la Providencia en la que se notifica la decisión de ampliación de plazo para resolver, que al haber sido elaborada por el Abg. Cristian Genaro Sacoto Calle no estableció

claramente, el plazo máximo que tenía el Responsable de la Función Sancionadora para resolver, y cuándo fenecía el nuevo plazo, es más, la decisión fue tomada y notificada luego del vencimiento del plazo para resolver.

La intervención del servidor en la elaboración de los documentos del procedimiento no se puede calificar como objetiva e imparcial, si fuera así, hubiera advertido al responsable de la Función Sancionadora las implicaciones de ampliar el plazo máximo para resolver, poniendo en conocimiento el artículo 161 del COA.

Ahora bien, el Responsable de la Función Sancionador, si hubiera contado con un servidor jurídico diferente al que intervino en elaboración de los documentos en la etapa de instrucción, se hubiera percatado la limitación que tenía en la ampliación de plazo para resolver, hubiera realizado todo el control que amerita la elaboración y emisión de una resolución.

La intervención de un mismo servidor en todas las etapas del procedimiento, no sólo que inobserva las garantías del procedimiento, sino que genera a la administración pública una generación de gastos de recursos económicos y humanos que finalizan en actos administrativos nulos.

Por lo anterior, expresamente alego a mi favor, que el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0018 y finalizado con la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0037 el 27 de mayo de 2024, no garantizó la separación de funciones entre la Función Instructora y la Función Sancionadora, dispuesta en el numeral 1 del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; y, por lo tanto, solicito se acepte el presente recurso y se declare la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador y de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

En relación al argumento expuesto, el recurrente alega que no existe división de funciones por cuanto el servidor público que elabora las actuaciones administrativas firma en conjunto con los responsables de cada etapa del procedimiento, sobre lo mencionado el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, establece como garantía del procedimiento la división de funciones: instructora y sancionadora.

*“Artículo 248.- **Garantías del procedimiento.** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:*

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. (...)”

Sobre la división de funciones, los artículos 6, 7 y 8 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, de 28 de marzo de 2022, mediante la cual se emite la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES” prevé respecto de los servidores que ejecutan las actuaciones previas, el responsable de la etapa de instrucción y el responsable de la etapa resolutoria:

*“Art. 6.- **Órganos responsables.** - Las actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador estarán a cargo de las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL; para el caso de la Oficina Técnica de Galápagos, ésta ejecutará exclusivamente la investigación previa y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, en razón de su jurisdicción.*

Las actuaciones previas serán ejecutadas por los Servidores de las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica de Galápagos con competencia para el efecto; la sustanciación del procedimiento

administrativo sancionador corresponde al Órgano Instructor; y, la función sancionadora corresponde al Órgano Resolutor, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

El servidor que ejecuta las actuaciones previas debe ser un servidor público diferente al órgano instructor, a fin de salvaguardar la debida separación de funciones que determina el Código Orgánico Administrativo.

“Art. 7.- Órgano Instructor. - El Órgano Instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, será un Servidor de preferencia con perfil jurídico que labore en la Coordinación Zonal competente u Oficina Técnica Galápagos, designado por cada una de las autoridades competentes.

En caso de que la Coordinación Zonal competente u Oficina Técnica Galápagos no cuente con un servidor con perfil jurídico disponible, se podrá designar a otro servidor con un perfil diferente al jurídico, para que haga las veces de Órgano Instructor.

El Órgano Instructor dentro del procedimiento administrativo sancionador tomará la información de la actuación previa y realizará las acciones necesarias para la constatación de los hechos, recabando los datos, pruebas e información que sean relevantes para determinar la existencia o no de la infracción, así como la presunta responsabilidad del investigado.”

“Art. 8.- Órgano Resolutor. - El Órgano Resolutor será el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal de la ARCOTEL, quien resuelva motivadamente el procedimiento administrativo sancionador, en función de las actuaciones, pruebas presentadas y del dictamen que se emita para el efecto que conste en el expediente. El Órgano Resolutor emitirá la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos establecidos para el efecto, para cada procedimiento puesto a su consideración, de conformidad con el COA, y el ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera el Órgano Resolutor del Organismo Desconcentrado dentro de la resolución que emita, resolverá motivadamente lo que corresponda, estableciendo las medidas y disposiciones con respecto a la subsanación o reparación a ejecutarse por parte del infractor las mismas que deberán ser verificadas dentro del término que se fije para el efecto; así como, el monto de la sanción o la abstención de sancionar, en concordancia a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.” (Lo resaltado es de mi autoría)

El funcionario que suscribe las actuaciones, tanto en la Actuación Previa, así como Responsable de la Función Instructora y Responsable de Función Sancionadora, son los que asumen la responsabilidad en cada etapa, por cuanto fueron designados por la autoridad competente para que ejerzan y cumplan con su función, aplicando el principio de colaboración requieren la asistencia de funcionarios que elaboren los diferentes actos administrativos para la gestión de su competencia.

En el presente caso, como se puede evidenciar que el funcionario que elabora el Acto de Inicio de las Actuaciones Previas, es el mismo que firma como elaborado en Informe Final de las Actuaciones Previas, Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, Dictamen, Providencia de ampliación de plazo; y, Resolución y conforme el Manual del Subproceso, Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por el Organismo Descentralizado de la ARCOTEL, tiene la facultad para hacerlo.

Por otra parte, la designación como responsables, ha sido emitida por la Máxima Autoridad o quien haga a su vez de delegado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para constancia se cita:

- **ACTUACIÓN PREVIA:**

La competencia de la responsable de la ejecución de todas las actuaciones previas deviene del Memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0163-M, de 4 de mayo de 2022, con el cual el

Director de la ARCOTEL, Designa a la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, Profesional Técnico 1, como “SERVIDORA RESPONSABLE DE EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES PREVIAS DE LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA ARCOTEL”.

Además, conforme el Manual del Subproceso, Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por el Organismo Descentralizado de la ARCOTEL, indica:

“Ejecutar las Actuaciones Previas antes del inicio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en la reforma al artículo 86 del RGLOT y 6 de la Resolución ARCOTEL-2022-0107, para el efecto el servidor público designado deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones respectivas antes a la emisión del informe final, con el que se concluyen las actuaciones previas.”

- **ETAPA DE INSTRUCCIÓN**

Durante esta etapa la competencia radica en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, así como en el Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-2464-M de 14 de noviembre de 2022, mediante el cual se designa al Ing. Esteban Damián Coello Mora, Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6.

Conforme el Manual del Subproceso, Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por el Organismo Descentralizado de la ARCOTEL, el Responsable de la Función Instructora, tiene la función de:

“Ejercer la Función Instructora de los PAS correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 del COA, 6 y 7 de la Resolución ARCOTEL-2022-0107, para el efecto el servidor público designado deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones respectivas desde la notificación de la decisión sobre el inicio del PAS (acto de inicio) o no (oficio), hasta antes a la emisión de la Resolución del PAS (dictamen).”

- **ETAPA RESOLUTORIA**

En esta etapa la competencia radica en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador, y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 al Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos.

De acuerdo al Manual del Subproceso, Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por el Organismo Descentralizado de la ARCOTEL, el Responsable de la Función Sancionadora, tiene que:

“Ejecutar el PAS en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

Monitorear el PAS en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

Ejercer la Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del COA;

para el efecto deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”

Adicionalmente, el Manual del Subproceso, Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por el Organismo Descentralizado de la ARCOTEL, se refiere al servidor Jurídico, que a su vez es el funcionario que elabora los actos administrativos:

*“Ejecutar las actividades de inspección, investigación, participar en las audiencias, de ser el caso y elaborar las actas que correspondan, y analizar la documentación que ingresa como insumo para inicio del PAS, **elaborar los informes y/o documentos requeridos por el Director Técnico Zonal Responsable de la Función Sancionadora o el Responsable de la Función Instructora o el Responsable de Actuaciones Previas**, para la ejecución de las Actuaciones Previas, adopción y/o solicitud de adopción de Medidas Provisionales de Protección o Medidas Preventivas, así como adopción y/o solicitud de adopción de Medidas Cautelares o Medidas Preventivas y Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador, acorde a lo indicado en los formatos establecidos en este subproceso, dentro de los tiempos indicados.” (Lo resaltado me corresponde)*

Por las razones expuestas, no se ha infringido los principios de independencia e imparcialidad, toda vez que el administrado ha tenido un procedimiento administrativo sancionador justo y donde los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa no han sido vulnerados, más aun cuando ninguno de los funcionarios ha actuado de manera parcial o mucho menos ha sido parte del procedimiento, evidenciándose la división de funciones que prevé el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

Sobre el principio de imparcialidad e independencia el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo, prevé:

*“Artículo 19.- **Principio de imparcialidad e independencia.** Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.”*

Además los responsables, desde la emisión de la actuación previa hasta la emisión de la Resolución de sanción, han actuado de manera independiente en cada etapa y de manera autónoma en cada una de las decisiones emanadas dentro del Procedimiento. Es decir, desde el momento en que se emitió la actuación previa para la investigación y averiguación de los hechos previstos en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-1817, de 23 de octubre de 2018, cuando se evidenció que el administrado se encontraba brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala sin contar con autorización para proveer del servicio hasta la formación de la voluntad administrativa, esto es hasta la emisión de la Resolución impugnada en la cual se determinó como responsable al señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas del cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 119, literal a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por haber operado un servicio de acceso a internet sin la correspondiente autorización.

Finalmente, es pertinente señalar que el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, con ninguno de los argumentos y pruebas expuestas ha podido demostrar que no ha cometido la infracción tipificada en el artículo 119, literal a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0067, de 23 de octubre de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(…) VII. CONCLUSIONES

1. *Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037, 27 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6, atiende los preceptos normativos vigentes, no se ha vulnerado el debido proceso, es decir dentro del plazo de ampliación que se dispuso en la providencia No. P-CZO6-2024-0070, de 29 de abril de 2024 y, por ende, no existe caducidad del inicio del procedimiento administrativo.*
2. *No se ha vulnerado el debido proceso por falta de cumplimiento del principio de imparcialidad e independencia y objetividad, existiendo la separación de funciones conforme el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo y la designación de responsables en cada etapa, conforme la disposición de la máxima autoridad o su delegado, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, acciones de personal, memorandos de designación y lo dispuesto en el Manual del Subproceso, Ejecución del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado por el Organismo Descentralizado de la ARCOTEL.*
3. *El señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas no desvirtúa el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

VIII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009085-E, de 7 de junio de 2024.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-004947-E, de 22 de marzo de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0067, de 23 de octubre de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009085-E, de 7 de junio de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037, de 27 de mayo de 2024.

Artículo 4.- RATIFICAR de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0037, de 27 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Isaac Stefano Cruz Cárdenas en los siguientes correos electrónicos: ab.miguelbravo@gmail.com y isaacruz81@hotmail.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 23 días del mes de octubre de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Marcia Liliana Samaniego Andrade DIRECTORA DE IMPUGNACIONES